

Talca, diez de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece don Andrés Eduardo Gallardo Riveros, chileno, casado, ingeniero, domiciliada en Talca, Uno Oriente N° 1701 y deduce recurso de protección en contra de la Sociedad Educacional Colegio Talca, representado legalmente por don Armando Fuenzalida Novoa, cuya profesión ignora, ambos con domicilio en Talca, 17 Norte N° 3121, por haber realizado actos arbitrarios e ilegales en su contra, que transgreden la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental. Acompaña documentos en el primer otrosí de su presentación y en el segundo confiere patrocinio y poder al abogado José Marcelo Adasme Bravo.

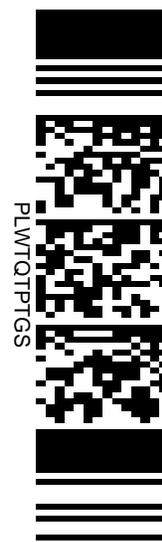
Solicita se acoja el presente recurso y se indique a la recurrida que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de comentarios, a través de cualquier medio acerca de su decisión de retirar a sus hijos del colegio. Asimismo, debe pedir disculpas públicas por los mismos medios del referido comunicado, señalando que vulneró la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental y con ello afectó su dignidad, honra y privacidad, condenándolo al pago de las costas.

Informando el abogado don Ismael Eduardo Verdugo Bravo en representación convencional de la recurrida, Sociedad Educacional Colegio Talca Ltda., argumenta al respecto, acompaña documentos y solicita el rechazo de la presente acción constitucional, con costas.

Con lo relacionado y Considerando

Primero: Que don Andrés Eduardo Gallardo Riveros deduce recurso de protección en contra de la Sociedad Educacional Colegio Talca, representada por don Armando Fuenzalida Novoa, por haber conculcado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental.

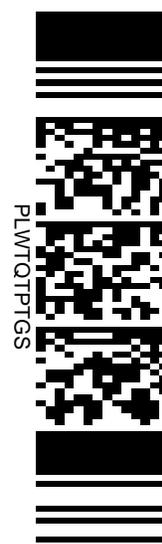
Refiere que el 2 octubre de 2019 celebró un contrato de prestación de servicios educacionales con la recurrida, respecto de sus hijos Luciano



Andrés y Agustín Emilio, ambos Gallardo Ruiz, matriculados respectivamente para el tercer y primer año básico del año escolar 2020, siendo alumnos de tal establecimiento desde el inicio de su educación. En tal oportunidad se le entregó una boleta exenta por el valor de la matrícula \$ 448.836, siendo el valor total del contrato de \$ 4.937.106, incluyendo arancel y matrícula.

Añade que como consecuencia del Covid, ha sufrido una merma considerable de sus ingresos, que lo han obligado a reducir sus gastos, a raíz de lo cual decidió retirar a sus hijos del colegio, lo que comunicó mediante correo electrónico del pasado 27 de abril, señalando que le gustaría conversar telefónicamente con la rectora, lo que le ha resultado imposible. En él solicita se le indica la forma de proceder en cuanto a la entrega *“de lo que es académico”* y del término del contrato. Refiere que el colegio le contestó con fecha 29 de ese mes, indicándole en lo pertinente que puede comunicarse con ella por correo, por cuanto no están autorizados para dar a conocer su correo personal.

Hace presente que le fue imposible conversar con la rectora y el 7 de mayo último un apoderado del colegio le reenvió un correo electrónico, remitido por el representante legal de la recurrida a los apoderados, el cual vulnera su privacidad, honra y dignidad, siendo en lo pertinente es del siguiente tenor: *“A partir de ayer 6 de mayo, la familia Gallardo Ruiz a (ha) dejado de pertenecer a nuestro colegio, aduciendo razones económicas. Esto es entendible dado la pandemia que nos afecta a todos, sin embargo el colegio le dio todas las opciones de pago en la forma y tiempo que fueran factibles para ambas partes; a pesar de eso tomaron la decisión de retirar a sus hijos de nuestro establecimiento. Como comunidad educativa antigua de nuestro colegio, colaboradora y participativa haya tomado esta radical decisión, lamentando nuevamente lo sucedido, pero creo que este hecho debe ser conocido para evitar malos entendidos o*



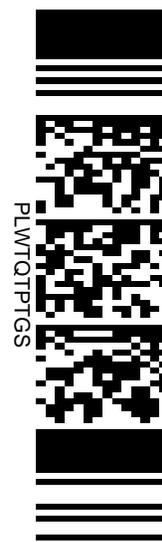
interpretaciones que nada contribuyen a la armonía de nuestra comunidad educativa”.

Advierte que a raíz de este comunicado recibió gran número de llamados de apoderados manifestando su preocupación, apoyo y ayuda, no pudiendo aceptar que el representante legal de colegio, mediante canales oficiales, informe de una situación particular, conversada personalmente, sin autorización para darla a conocer. Añade que su señora y él están en terapia por estos hechos que los perjudicó como familia.

En cuanto a la garantía constitucional vulnerada, la prevista en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, que protege el respeto y protección a la vida privada y pública y la honra de la persona y de su familia, manifiesta en cuanto a la honra, que es un derecho que emana directamente de la dignidad humana que forma parte del acervo moral de toda persona y que no puede ser negado o desconocido, por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.

Respecto del derecho a la privacidad contemplado en diversos pactos internacionales ratificados por Chile, consta explícitamente en el artículo 19 N°s 4 y 5 de nuestra Constitución Política y ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, 1999. En este punto y en cuanto a la disseminación de la información, menciona la Revelación, que consiste en revelar o divulgar a terceros información privada verdadera de una persona.

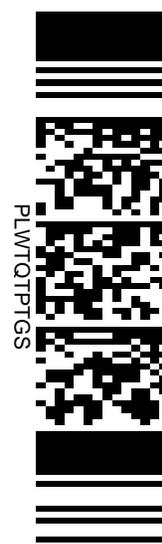
Segundo: Que informando el abogado don Ismael Eduardo Verdugo Bravo por la recurrida, manifiesta que el recurso se funda en la actuación de su representada, en cuanto comunicó a la comunidad educativa *“que a partir de ayer 6 de mayo, la familia Gallardo Ruiz ha dejado de pertenecer a nuestro colegio, aduciendo razones económicas. Esto es entendible dado la pandemia que nos afecta a todos, sin embargo el colegio le dio todas las opciones de pago en la*



forma y tiempo que fueran factibles para ambas partes; *a pesar de eso tomaron la decisión de retirar a sus hijos de nuestro establecimiento. Como comunidad educativa antigua de nuestro colegio, colaboradora y participativa haya tomado esta radical decisión..... ,lamentando nuevamente lo sucedido, pero creo que este hecho debe ser conocido para evitar malos entendidos o interpretaciones que nada contribuyen a la armonía de nuestra comunidad educativa”.*

En cuanto a la arbitrariedad que se le imputa, advierte que tal acción solo tuvo por objeto comunicar a la comunidad del colegio que los hijos del recurrente se retiraban por razones económicas, sin especificar algo más, sin agregar que no se han pagado cuotas o que estas se encuentren impagas, solo se pretendió comunicar que no lo hacían por insatisfacción de los servicios prestados. Es así que el acto tiene un fundamento racional, lógico y lícito, no dándose en la especie *“que el acto obedezca a un capricho de carácter personal y que no obedezca a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes”* no siendo en caso alguno ofensivo a la honra del recurrente.

En lo que dice relación con la ilegalidad, asevera que la recurrida actuó ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, previsto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, que en términos generales consiste en la libertad de emitir opinión e informar acontecimientos a terceros, sin censura previa y por cualquier medio idóneo. Al efecto nuestro Tribunal Constitucional ha resuelto que el derecho a la libertad de expresión, comprende las declaraciones sobre hechos y meras opiniones independientes de su fundamentación, alcanzando su protección tanto a las ideas como a la forma de expresarlas, pudiendo incluso ser causal de justificación de imputaciones por afectación a la honra o el honor. También ha sostenido que la libertad de expresión es un límite al derecho a la honra, ya que este último no es un derecho absoluto. Su protección



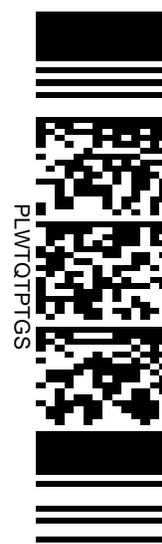
admite límites, muchos de los cuales se relacionan con la libertad de expresión y los deberes de tolerancia y crítica que implica la vida en sociedad.

Asevera que la información cuestionada tampoco es contraria a la ley sobre “Protección de la Vida privada”, 19.628 de 1999, en especial a su artículo 2 letra g) que no contiene ninguna referencia a la situación económica de una persona y tampoco afecta a la ley 19.733.

En conclusión, sin perjuicio que el pasar por una situación económica especial, no constituye una afrenta que pueda perjudicar la reputación de una persona, la cláusula sexta del contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre las partes el 2 octubre de 2019 previene:” *Si la demora (en el pago de la escolaridad) supera los 30 días sin justificación previa, comunicada al Colegio, este podrá proceder y emplear alguna de las siguientes medidas..... publicación en Dicom....*”. Ello implica que el propio recurrente autorizó expresamente una medida de publicidad aún más gravosa, renunciando a una eventual privacidad respecto del incumplimiento de sus obligaciones financieras. Agrega que deben ponderarse ambas facultades y considerar las circunstancias que se presentan en el caso concreto que permitan colegir que existió un atentado a la honra del recurrente.

Tercero: Que el recurso de protección reglado en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, requiere para ser acogido que se reúnan los siguientes requisitos: debe encontrarse acreditada la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, que origine privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; derecho que, a su vez, debe estar comprendido entre aquellos taxativamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile .

Cuarto: Que en el caso sub lite pudiera existir una colisión entre dos derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución en su artículo 20,



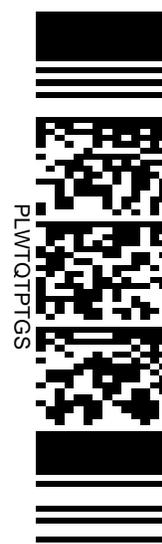
esto es, la libertad de expresión y el derecho al honor, encontrándose la primera limitada por el último, que protege la dignidad e indemnidad para su titular; conflicto que debe resolverse utilizando la técnica de ponderación, constatando la existencia de la señalada colisión de derechos y, en su caso, la trascendencia e intensidad que pudiera afectarlos. Al efecto, cabe recordar el concepto de “honor”, respecto del cual existen variadas definiciones, entre ellas: aquella que señala que *“es la cualidad de una persona a comportarse de acuerdo con las normas sociales y morales que se consideran apropiadas”*.

Este concepto alude a las características de una persona de comportarse de manera correcta y respetuosa con los demás. Es una cualidad que demuestra que quien la posee se comporta estrictamente de acuerdo con las normas morales y sociales aceptadas y consideradas como correctas en la comunidad o sociedad en la que viven.

Quinto: Que en el caso sub lite, la comunicación vía correo electrónico realizada por la recurrida, comunicando a los apoderados el retiro del colegio de los hijos del recurrente por motivos económicos, habiéndoles proporcionado todas las opciones de pago en la forma y tiempo que fueran factibles para ambas partes, sin bien pudo no ser del agrado y molestar al recurrente, como lo plantea en el presente recurso, no aparece ser de un infamante, descalificador insidioso u ofensivo que afecte su honor y el de su familia, desde el momento que no le atribuye ningún acto inmoral que afecte su honra, dignidad o reputación.

Sexto: Que así las cosas, en concepto de esta Corte no la resultado acreditada la arbitrariedad o ilegalidad alegada por la recurrente, toda vez que las expresiones de la recurrida no tienen una intensidad y trascendencia tal que permitan establecer la transgresión de la garantía constitucional invocada.

Conforme a lo argumentado y lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA,**



sin costas, el recurso de protección deducido por don Andrés Eduardo Gallardo Riveros en contra de la Sociedad Educacional Colegio Talca, representado legalmente por don Armando Fuenzalida Novoa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 1564-2020 Protección.

Redacción de la Ministra señora Olga Morales Medina.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Ruperto A Pinochet O. Talca, diez de agosto de dos mil veinte.

En Talca, a diez de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>